

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 5 de agosto de 2021, Pasa a Despacho el presente asunto informando que el traslado del recurso presentado frente al auto calendado el 13 de julio pasado venció el 30 de julio pasado. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento por los interesados, verificado el correo electrónico efectuando búsqueda por el radicado el proceso y el nombre del recurrente. Por otro lado, la DIAN allego oficio No. 110242448 -2453 en el que informa que se puede continuar con el tramite sucesoral y a su vez obra prueba de las gestiones para efectuar la notificación del ciudadano Julián Molina Cárdenas.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, Caldas, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 1026

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO:** 2021-0040

**INTERESADOS:** LILIANA MOLINA CARDENAS

MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS

**CAUSANTE:** GEORGINA CARDENAS GUTIERREZ

Procede el despacho a resolver el recurso presentado por la abogada Verónica Ocampo frente al auto calendado 13 de julio pasado, por medio del cual se tuvo el repudio de la herencia por parte de FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto se tienen como interesadas reconocidas a las señoras LILIANA MOLINA CARDENAS y MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS, y en el auto calendado el 9 de marzo de 2021, por medio del cual se dio apertura del trámite sucesoral de la referencia, en el ordinal sexto se dispuso la notificación de los ciudadanos MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS, JULIAN MOLINA CARDENAS y FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS

Frente al ciudadano FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS, se tuvo que el mismo fue notificado el 7 de mayo de 2021, y previa verificación del correo electrónico del despacho, no se constató pronunciamiento por parte del mismo, siendo como consecuentemente se indicó que se le encontraba vencido el término previsto en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 y su respectiva prorroga, por lo que se consideró que el mismo repudiaba la herencia en atención al inciso 5 del artículo<sup>1</sup> en comento.

Posteriormente y dentro de la ejecutoria del auto fechado el 12 de julio de 2021, la apoderada recurrente indicó *“De manera respetuosa solicito reposición del auto arriba citado, toda vez que no se tuvo en cuenta, ni anexado al expediente, el memorial allegado el día 17 de junio de 2021, en el cual se solicitaba la prórroga para dar contestación a la demanda y aceptación de la herencia, cómo quiera que nos encontramos dentro del término para modificar el auto”*.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendarado el 13 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectado por la decisión allí plasmada.

Es así, como verificado el expediente y demás documentación recepcionada por el despacho, se tiene que en medio físico el 17 de junio de 2021 siendo las 3.45 minutos de la tarde se recibió por parte del personal del despacho, escrito procedente del ciudadano Francisco Ancizar Aguirre Cárdenas donde expone *“se sirva prorrogar en 20 días el término concedido por este despacho en auto del 7 de mayo de 2021, en la medida que a la fecha no he contratado servicios profesionales de Abogado...”*; empero, tal documentación por error involuntario no fue anexado al expediente virtual y fue así como en decisión del 13 de julio del año avante, se indicó que ante

---

<sup>1</sup> *“... Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”*

la ausencia de pronunciamiento del señor Aguirre Cárdenas se tenía que este repudiaba la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

Tal decisión es recurrida por la abogada Verónica Ocampo Rendón el 15 de julio de 2021; sin embargo, verificada su petición, la misma no se encuentra facultada por el ciudadano Aguirre Cárdenas, pues hasta dicho momento y dentro de la ejecutoria de la decisión recurrida no se aportó mandato, así que no sería dable atender lo deprecado.

Empero, en consideración al artículo 132 del C.G.P. con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior, se repondrá parcialmente la decisión confutada; esto es, se tendrá que el señor FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS, compareció al proceso y aceptó la herencia con beneficio de inventario, por ende se le reconoce como interesado (# 3 del artículo 491 C.G.P en concordancia con el #4 del artículo 488 ibidem), al haber presentado el memorial físico que no había sido agregado al expediente.

Lo anterior atendiendo el contenido del artículo 492 del C.G.P., teniendo que:

- a) Se efectuó notificación personal de FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS, el 7 de mayo de 2021
- b) El término de 20 días para comparecer al proceso, transcurrió entre el 10 de mayo hasta el 8 de junio de 2021.
- c) La prórroga de término transcurrió desde el 9 de junio hasta el 8 de julio de 2021.
- d) Allegó escrito de solicitud de prórroga el 17 de junio de 2021.

Ahora bien, el 21 de julio de 2021 se allegó mandato conferido por el interesado a la abogada Verónica Ocampo Rendón portadora de la T.P. 306.846 del C.S.J, por tal razón se le reconoce personería para representar los intereses del ciudadano Francisco Ancizar Aguirre Cárdenas, conforme a las facultades descritas en el poder conferido.

Por otro lado, se pone en conocimiento la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde exponen:

*“ Una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de(los) causante(s):*

**GEORGINA CARDENAS GUTIERREZ**  
Cedula No. 24274324

*Lo anterior sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

*Por lo tanto y para efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de Sucesión de la referencia”*

Seguidamente, se tiene por parte del apoderado de las interesadas Liliana Molina Cárdenas y María Esneda Molina Cárdenas, allegó evidencia de que el señor Julián Molina Cárdenas<sup>2</sup> utiliza el correo electrónico “julianmolina28@yahoo.es y a su vez, prueba de la remisión de la documentación presentada para dar apertura del tramite sucesoral a través de la empresa de mensajería REDEX, así:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
julianmolina28@yahoo.es	Entregado al Servidor de Correo	relayed, mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73)	26/07/2021 04:09:02 PM (UTC)	26/07/2021 11:09:02 AM (UTC -05:00)	
j01pmpalvillam@condo.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP, IP:52.137.94.18	26/07/2021 04:09:03 PM (UTC)	26/07/2021 11:09:03 AM (UTC -05:00)	26/07/2021 11:09:26 AM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC) <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	JORGE URIEL GUTIERREZ MUÑOZ <redexmanizales2@gmail.com >
Asunto:	Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020, PARA JULIAN MOLINA CÁRDENAS, PROCESO DE SUCESION INTESADA DE GEORGINA CARDENAS GUTIERREZ. RAD 2021-00040
Para:	<julianmolina28@yahoo.es> <j01pmpalvillam@condo.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAPVxJdAjkqndSQnIU_TsO32gBzgd-005mT8StjuggphtrUTg@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	26/07/2021 04:08:58 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

Mensaje que le fue enviado al ciudadano Molina Cárdenas el 26 de julio

<sup>2</sup> Copia de la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho, ante el juzgado Tercero de Familia del Circuito

pasado, por ende, en consideración al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado pasados 2 días después al envío del mensaje de datos; esto es, el 29 de julio de 2021 y atendiendo el contenido del parágrafo<sup>3</sup> del decreto en comento el término le empezaría a correr a partir del día siguiente de su notificación, por lo que a partir del 30 de julio del año en curso se dio inicio al término contemplado en el artículo 492 del C.G.P.

Finalmente, no se cuenta con prueba de que la parte interesada haya suministrado las expensas necesarias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el objeto de materializar la cautela aquí decretada, se requiere a la misma para que acate tal situación dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de entenderse desistida la petición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Código de verificación:

**326d2587d4fefec4bb27095a53b1ff6bb2685cc19ae  
7b6f0d63867dee27a4456**

Documento generado en 05/08/2021 05:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**